



**IMPUESTOS
INTERNOS**

31/07/2025

G. L. Núm. 4716XXX

Señor
XXXX

Distinguido señor XXXX:

En atención a la solicitud recibida en fecha XXX, mediante la cual la sociedad XXXX, RNC XXX, solicita una certificación donde se haga constar que el desarrollo y venta de software, funcionamientos, mantenimientos, renovaciones y actualizaciones se encuentra exento del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); esta Dirección General le informa que:

En cuanto a la adquisición o venta de softwares, programas informáticos, licencias, actualizaciones antivirus, y otros similares, así como, el desarrollo y el arrendamiento de licencias, no se encuentran gravadas con el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por tratarse de un bien intangible, siempre que no implique la transmisión de bienes muebles corporales, en virtud de las disposiciones de los artículos 335 y siguientes del Código Tributario y de los literales c) y d) del artículo 4 del Decreto núm. 293-1.

Asimismo, en cuanto a los servicios de mantenimiento y funcionamiento de softwares y las renovaciones de licencias, es preciso señalarle que cuando la empresa XXXX, preste servicios de soporte y mantenimiento, siempre que sean brindados exclusivamente por el software vendido o arrendado a sus clientes, no se encontrarán gravados dichos servicios con el referido impuesto, toda vez que se trata de una prestación accesoria de la venta de un bien exento, en virtud del párrafo I del artículo 10 del citado Decreto núm. 293-11, lo cual aplicará únicamente cuando sea facturado de forma conjunta a la actualización y el soporte vinculado a la renovación de la licencia de software.

Finalmente, le comunicamos que cuando adquiera de un proveedor en el exterior licencias o softwares, incluyendo sus actualizaciones, los pagos por dicho concepto no se encuentran sujetos a la retención del 27% correspondiente al Impuesto sobre la Renta (ISR), establecida en el artículo 305 del Código Tributario, siempre que se trate efectivamente del traspaso del derecho de propiedad por parte del desarrollador o propietario del programa, sin embargo, en caso de que se trate de un arrendamiento de la licencia, procede dicha retención en virtud de lo dispuesto por el referido artículo 305 del aludido código.

Atentamente,


Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

